



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-137
18 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00463

Solicitante: Oscar Eduardo Torres Angulo

Despacho: Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Sergio Rafael Alvarino Herrera, Mónica Buendía Reyes y Antonio Olmos Hernández

Proceso: Responsabilidad civil contractual

Radicado: 13001-31-03-005-2019-00320-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 18 de febrero de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

A través de mensaje de datos recibido el 12 de diciembre del año 2020, el doctor Oscar Eduardo Torres Angulo, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de responsabilidad civil contractual identificado con el radicado No. 13001-31-03-005-2019-00320-00, que cursó en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, solicita que se ejerza la vigilancia judicial administrativa debido a que, según afirma, una vez rechazada la demanda, solicitó el día 3 de septiembre de 2020 la devolución del expediente vía correo electrónico, por lo que la secretaria del despacho programó su entrega para el día 16 de diciembre de 2020 a las 02:00 p. m.; sin embargo, llegada la fecha, al comparecer el solicitante a la sede del juzgado, le fue informado que la secretaria no había dejado el expediente para su entrega, lo que en su sentir configura una demora injustificada en el trámite.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-784 del 23 de diciembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Sergio Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, y a la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada respecto del proceso de responsabilidad civil, identificado con el radicado No. 13001-31-03-005-2019-00320-00; para tal efecto se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el día 12 de enero de 2021.

3. Informe de verificación

Mediante escrito remitido por medio electrónico el día 14 de enero de 2021, los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, presentaron informe en el cual realizaron recuento de lo ocurrido en fecha 16 de diciembre de 2020 respecto a la devolución del expediente solicitado por el abogado de la parte demandante; ambos servidores judiciales manifiestan que a pesar de haber programado fecha para efectuar la devolución del expediente al peticionario, la entrega no se efectuó por parte del empleado Antonio Olmos Hernández, a quien se le habían dado instrucciones para el efecto, por ser el encargado ese día de realizar la devolución del expediente. Adicionalmente, aducen que se solicitó informe al empleado Antonio Olmos Hernández para que explicara los

hechos ocurridos en relación con la devolución del expediente, , sin informar cual fue el resultado de dicho requerimiento.

Finalizan los funcionarios judiciales su informe, señalando que se comunicaron vía correo electrónico con el doctor Oscar Eduardo Torres Angulo y le asignaron nueva fecha para entrega el expediente, siendo esta el día 15 de enero de 2021 a las 10:00 a.m. y que una vez se efectúe dicha devolución, allegarán la constancia respectiva.

4. Solicitud de explicaciones

Frente al informe rendido por los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, se consideró que ante la falta de claridad respecto a los ocurrido el 16 de diciembre de 2020, con respecto a la entrega del expediente al quejoso y la aparente mora causada por acción u omisión del empleado Antonio Olmos Hernández, existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa respecto a los doctores Antonio Olmos Hernández y Mónica Buendía Reyes, en su calidad de empleados del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, con el fin de que rindieran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, y que permitieran esclarecer las razones de la presunta mora en la devolución del expediente al doctor Oscar Eduardo Torres Angulo y cualquier otra circunstancia que consideraran como eximentes de los correctivos dispuestos en el acuerdo que reglamenta la presente actuación administrativa.

En consecuencia, mediante auto CSJBOAVJ21-33 de 19 de enero de 2021, se solicitó a los empleados antes dichos, que rindieran explicaciones sobre el posible desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia en cuando a la devolución del expediente del proceso de responsabilidad civil identificado con el radicado 13001-31-03-005-2019-00320-00, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, lo que ocurrió el 8 de febrero de 2021.

En atención a ello, mediante escrito radicado por medio electrónico, la doctora Mónica Buendía Reyes, comunicó que como bien habían mencionado en su informe inicial, se había concertado nueva fecha para la devolución del expediente con el doctor Oscar Eduardo Torres Angulo, para el 15 de enero de 2021; sin embargo, en dicha fecha el peticionario no compareció al despacho para el respectivo retiro del expediente, razón por la cual a través de llamada telefónica acordaron el 19 de enero de 2021 a las 10:00 a.m. para tal diligencia, día en la que finalmente se realizó la devolución del expediente como se demuestra con la anotación efectuada por el solicitante, por lo cual requirió al archivo de la actuación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de pertenencia, en específico sobre la mora judicial

alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de

que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por

parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera

que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales, no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece : “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”.

6. Caso concreto

El doctor Oscar Eduardo Torres Angulo, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual identificado con el radicado No. 13001-31-03-005-2019-00320-00, que cursó en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, una vez rechazada la demanda, el día 3 de septiembre de 2020, solicitó la devolución del expediente vía correo electrónico, entrega que fue programada por la secretaria del despacho para el 16 de diciembre de 2020 a las 02:00 p.m., pero que llegado el día, al comparecer el solicitante a la sede del juzgado, le fue informado que la secretaria no había dejado el expediente para su entrega, lo que en su sentir configura una demora injustificada en el trámite.

Los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, indicaron dentro de su informe inicial, que a pesar de haber dejado indicaciones al empleado Antonio Olmos Hernández respecto de la devolución del expediente, esto no se efectuó, por lo que le solicitaron explicaciones sobre lo ocurrido; adicionalmente informaron que a través de correo electrónico concertaron nueva fecha con el doctor Oscar Eduardo Torres Angulo para la entrega del expediente, esto es, para el 15 de enero de 2021 a las 10:00 a.m..

Posteriormente, en atención a requerimiento de explicaciones dentro de la presente vigilancia, se reafirma por parte de la secretaria, lo señalado en el informe inicial; añade, que el nuevo día acordado para la entrega del expediente, el interesado no acudió, razón por la cual fue necesario comunicarse nuevamente con él y fijar nueva fecha, que quedó para el 19 de enero de 2021 a las 10:00 a.m., día en el que efectivamente se efectuó su devolución .

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos y las explicaciones otorgadas, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Primera solicitud de retiro remitida por correo electrónico	02/09/2020

2	Respuesta de Juzgado a través de correo electrónico informando que la solicitud fue recibida y se le dará trámite	02/09/2020
3	Segunda solicitud de retiro remitida por correo electrónico	14/10/2020
4	Tercera solicitud de retiro remitida por correo electrónico	10/11/2020
5	Respuesta de Juzgado a través de correo electrónico solicitando datos de identificación del interesado para asignar cita de retiro	10/11/2020
6	Remisión de datos solicitados por el Juzgado a través de correo electrónico	10/11/2020
7	Quinta solicitud de retiro remitida por correo electrónico	04/12/2020
8	Respuesta de Juzgado a través de correo electrónico indicando fecha de diligencia de devolución	07/12/2020
9	Solicitud de vigilancia administrativa a través de correo electrónico	18/12/2020
10	Notificación de Auto CSJBOAVJ20-784	12/01/2021
11	Informe de diligencias adelantadas dentro de vigilancia judicial por parte de despacho requerido	14/01/2021
12	Diligencia de devolución de expediente	19/01/2021

De lo anterior se puede evidenciar que el trámite aducido por el quejoso, esto es, la diligencia de devolución de expediente de proceso de responsabilidad civil identificado con el radicado No. 13001-31-03-005-2019-00320-00, impetrada por el doctor Oscar Eduardo Torres Angulo, tuvo respuesta por parte del despacho, pero solo se vio concretada el 129 de enero de 2021.

De lo anterior, se infiere que los hechos que llevaron a la tardanza en la solicitud del quejoso, se deben a una conjunción de inconvenientes derivados de la modalidad de trabajo en casa y todo lo que la misma conlleva; para el caso particular, las restricciones en el ingreso de personal a los juzgados y la difícil comunicación entre los empleados judiciales y los usuarios, que por lo demás, al momento de proferir la presente resolución ya fue resuelta.

No puede pasar por alto esta corporación, que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y desde el 16 de marzo de 2020, fecha en la que inició la suspensión de términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura adelantó acciones y expidió directrices para que los servidores judiciales siguieran realizando sus labores desde casa.

Recientemente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar por Acuerdo CSJBOA21-1 del 12 de enero de 2021, estipuló que para el desarrollo de las actividades de la administración de justicia que requerían presencialidad en los Distritos Judiciales de Cartagena y Bolívar podrían asistir como máximo el 30% de los servidores judiciales por cada despacho judicial, centro de servicios, oficina o dependencia en general, disposición que fue modificada mediante el Acuerdo CSJBOA21-9 del 29 de enero de 2021 en el cual se definieron las condiciones de prestación del servicio y atención al público en los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, del 1º al 28 de febrero de 2021.

Así las cosas, se advierte que la ardua tarea desarrollada por los funcionarios judiciales ha sido trastocada por la nueva realidad que ha permeado el normal desarrollo de la

gestión judicial, acotando como ya se expresó, que ya se fue entregada al solicitante la demanda que fuere rechazada por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera, Mónica Buendía Reyes y Antonio Olmos Hernández, juez, secretaria y empleado, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Oscar Eduardo Torres Angulo, en el proceso de responsabilidad civil contractual identificado con el radicado No. 13001-31-03-005-2019-00320-00 que cursó en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al doctor Oscar Eduardo Torres Angulo y a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera, Mónica Buendía Reyes y Antonio Olmos Hernández, juez, secretaria y empleado, respectivamente; del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG